

Proyecto de ley, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Alvear, relativo a las federaciones deportivas nacionales.

El proyecto de ley incorpora normas especiales para las federaciones deportivas, regidas por la Ley N° 19.712, con el fin de establecer una profesionalización de los directorios de las federaciones deportivas, incorporar a los deportistas en la toma de decisiones de las federaciones, transparentar la selección de deportistas para competencias internacionales, establecer un sistema de control financiero mediante auditorías externas a tales organizaciones, como también, de un tribunal imparcial de arbitraje que resuelva las controversias suscitadas al interior de cada federación deportiva.

Rol de las Federaciones Deportivas en el desarrollo del deporte

En Chile las federaciones deportivas tienen gran importancia dentro de la estructura institucional diseñada para el deporte. Dentro de la estructura señalada por la Ley N° 19.712, Ley del Deporte, el Estado Chileno deposita en las asociaciones deportivas la formación y desarrollo del deporte de alto rendimiento a nivel nacional.

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados por la legislación, se contempla una activa participación del sector privado, el cual -al acceder a fondos para el desarrollo de dichas actividades- puede participar en la ejecución de proyectos deportivos que se encuentren insertos dentro de la lógica de alguno de los programas contemplados en la "Ley del Deporte" (N° 19.712). Dentro de este marco, los clubes deportivos, las asociaciones deportivas y, de forma especial, las federaciones deportivas, cumplen un rol fundamental, contribuyendo, en la práctica, a la ejecución de la Política Nacional de Deporte.

La estructura expuesta replica la ins ¿nacionalidad establecida para una serie de otros países, cuyas legislaciones establecen que las federaciones tendrán una misión de servicio público definida por los órganos públicos encargados del deporte.

Regulación de las Federaciones Deportivas en la normativa nacional

En Chile, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 19.712, son organizaciones deportivas "los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales".

El concepto de organización deportiva agrupa diversos tipos de entidades, expresamente reconocidos y definidos en la ley. Estos son: club deportivo, liga deportiva, asociación deportiva local, consejo local de deportes, asociación deportiva regional, federación deportiva nacional, confederación deportiva, Comité Olímpico de Chile y toda otra corporación y fundación que considere fines deportivos.

La ley define federación deportiva, en la letra f) del artículo 32, como aquella organización deportiva "formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en

competiciones nacionales e internacionales en conformidad a la ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, discapacitados y otros".

Marco normativo de las Federaciones Deportivas

El marco regulatorio de las organizaciones deportivas nacionales, está compuesto por la Ley N° 19.712, Ley del Deporte. Adicionalmente, le son aplicables las disposiciones administrativas del reglamento de ejecución de dicha ley, dictado por Decreto N° 59 de 2002, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, denominado "Reglamento de Organizaciones Deportivas", y aquellas contenidas en sus estatutos.

El título III de la citada ley, denominado, "De las Organizaciones Deportivas" regula la constitución, organización y funcionamiento de estas entidades, sin distinguir, para tales efectos, entre las diversos tipos de organizaciones reconocidas en la ley. En otras palabras, la regulación vigente al efecto, consagra normas comunes tanto para clubes deportivos, asociaciones deportivas, federaciones nacionales y confederaciones, entre otras.

Por su parte, el reglamento de organizaciones deportivas, ya individualizado, complementa la regulación otorgada por la ley, disponiendo más específicamente, acerca de la constitución, obtención de personalidad jurídica, registro, marco estatutario, órganos de administración, fiscalización y funcionamiento de estas entidades.

Constitución de las Federaciones Deportivas

La constitución de las federaciones deportivas nacionales, en tanto organizaciones deportivas, se verifica de conformidad con las normas comunes a toda organización deportiva, contenidas en el Párrafo II del Título III de la Ley N° 19.712, artículos 34 y siguientes y en el Título II del Reglamento.

La constitución de estas organizaciones se realiza mediante acuerdo de los interesados, adoptado en una asamblea que se celebra ante un ministro de fe en la que se aprueban sus estatutos y se elige su directorio provisional. De esta asamblea, debe levantarse un acta que contenga los acuerdos adoptados; la nómina e individualización de los asistentes que han concurrido a su constitución, y la firma de todos los asistentes y del ministro de fe o funcionario ante cuya presencia se haya celebrado.

Las organizaciones deportivas que no sean clubes, sólo pueden estar constituidas por personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto sea deportivo, que no persigan fines de lucro y que hayan adoptado el acuerdo de constituir las y de designar uno o más de sus directores como representantes ante ellas.

Por último, la personalidad jurídica de estas entidades, se obtiene en virtud del depósito y posterior registro, ante la respectiva Dirección Regional del Instituto Nacional del Deporte, de una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva de

la organización y de los estatutos, trámite que deberá cumplirse dentro del plazo treinta días contados desde la fecha de la asamblea.

Hacia una profesionalización de la actividad deportiva

La presente propuesta se hace cargo de los problemas de funcionamiento de las federaciones deportivas de nuestro país, a través de una serie de modificaciones a la forma en que se regulan estas instituciones, especialmente en lo que dice relación con su constitución, administración y control.

Con este fin, se propone, incorporar a los deportistas en la toma de decisiones de las federaciones, transparentar la selección de deportistas para competencias internacionales, establecer un sistema de control financiero mediante auditorías externas a tales organizaciones, como también, de un tribunal imparcial de arbitraje que resuelva las controversias suscitadas al interior de cada federación deportiva

Para esto, el proyecto que someto a vuestra consideración, incorpora un estatuto especial para las Federaciones Deportivas, agregando un párrafo cuarto al Título III de la Ley N° 19.712.

Es por esto, que de acuerdo a los fundamentos expuestos, es que presento el siguiente:

Proyecto de Ley

Incorporase al Título III de la ley N° 19.712, el siguiente párrafo 4° nuevo:

"Párrafo 4° Régimen especial de las Federaciones Deportivas Nacionales"

Artículo 40 bis a.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1°, 2° y 3° de este título, las federaciones deportivas nacionales a que se refiere la letra f) del artículo 32 de esta ley, en adelante las federaciones o la federación, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

Artículo 40 bis b.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 59, que establece el reglamento de organizaciones deportivas, en adelante el reglamento, para adquirir la calidad de socio, se deberá presentar un plan de gestión deportiva de su representada, el que deberá ser aprobado en asamblea general extraordinaria de la federación por los dos tercios de los socios en ejercicio.

Artículo 40 bis c.-Cada organización deportiva asociada a la federación, deberá presentar como delegado a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, además de su Presidente, su secretario y su tesorero a un deportista afiliado a la organización, quien tendrá derecho a voto. El deportista que deba concurrir a una asamblea, será designado por la mayoría de los deportistas afiliados a la organización en asamblea extraordinaria de la organización y no podrá asistir a más de una asamblea anual de la federación.

La no presentación de un deportista como delegado de la organización, será causal de pérdida de la calidad de afiliado por parte de la organización. Asimismo, cualquier hostigamiento, presión o amenaza que se ejerza respecto del delegado por algún

miembro directivo de la organización a la que representa el deportista, deberá ser informado por éste al Tribunal de Arbitraje Deportivo.

40 bis d.- Además de las materias señaladas en el artículo 33 del reglamento, será materia de la asamblea general extraordinaria de socios, la aprobación de los nombres de los deportistas que representarán a la federación en competencias internacionales por la mayoría de los socios presentes.

Artículo 40 bis e.- Las federaciones deportivas nacionales realizarán, al menos, cuatro asambleas anuales, debiendo transcurrir como mínimo 60 días entre una y otra.

Artículo 40 bis f.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento, para ser director de una federación deportiva, se deberá acreditar:

- a) Estudios académicos superiores en materia deportiva y,
- b) Haber ejercido como directivo de la organización a la que representa u otra en que haya participado, referida a la disciplina deportiva de la federación.

Artículo 40 bis g.- Los miembros del directorio de las federaciones durarán cuatro años en sus cargos, no pudiendo ser reelegidos consecutivamente.

Artículo 40 bis h.-No podrán ser directores de las federaciones deportivas nacionales:

- a) Las personas que hayan sido procesadas, formalizadas o condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- b) Las personas que hayan sido procesadas, formalizadas o condenadas por delitos en el ejercicio de cargos de director o como miembro en la misma federación o en otra organización deportiva, y
- c) Aquellos funcionarios públicos que por la naturaleza de sus funciones, puedan comprometer los intereses de la federación deportiva que pretende dirigir.

Artículo 40 bis i.- Los directores de las Federaciones deportivas nacionales no podrán:

- a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés de la federación;
- b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de sus dependientes en la gestión de la federación;
- c) Inducir a sus dependientes o a los miembros de la comisión de auditoría o revisora de cuentas, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información;
- d) Presentar a las organizaciones miembros de la federación informaciones falsas u ocultarles antecedentes de carácter esencial;

e) Tomar en préstamo dinero o bienes de la federación o asignados a ésta en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés de la federación o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés de la federación.

Artículo 40 bis j.- Los directores de las federaciones deportivas nacionales, en el ejercicio de sus cargos, responderán hasta por culpa leve, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera afectarles.

Artículo 40 bis k.- Las federaciones deportivas nacionales llevarán contabilidad separada respecto de los ingresos y gastos que administren. El balance respectivo deberá ser auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y publicarse un extracto del mismo en los espacios comunes de las dependencias de la federación o en el portal de Internet oficial de ésta, por un término de 90 días desde su aprobación por la comisión de auditoría o revisora de cuentas del artículo 40 de esta ley.

Artículo 40 bis l.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 del reglamento, existirá para las federaciones deportivas, un tribunal de arbitraje deportivo, en adelante el tribunal.

Artículo 40 bis m.- Para ser miembro del tribunal, se deberá estar en posesión del título de abogado y acreditar estudios académicos superiores en materia deportiva. No podrán ser miembros del tribunal, quienes se vean afectado por alguna de las inhabilidades establecidas para los directores en el artículo 40 bis h, como también, quienes posean parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad con directores de federaciones deportivas.

Artículo 40 bis n.- El Comité Olímpico de Chile deberá convocar a un concurso público al tercer año del periodo del tribunal y publicar sus antecedentes en un diario de circulación nacional con a lo menos tres de meses de anterioridad a la elección de los postulantes. Las federaciones deportivas dispondrán de un fondo especial destinado a cancelar los honorarios de los profesionales.

Artículo 40 bis o.- El tribunal se constituirá en asamblea extraordinaria convocada por el Comité Olímpico de Chile cada cuatro años. En dicha asamblea el Comité deberá dar cuenta del proceso de selección y los nombres de los postulantes.

Sólo podrán concurrir a dicha asamblea las directivas de las federaciones deportivas y sólo podrá votar el presidente o en su ausencia, quien la asamblea de la federación designe.

La propuesta del Comité Olímpico de Chile con los postulantes a miembros del tribunal, deberá ser ratificada con la aprobación de los dos tercios de los socios presentes. De no reunirse el quórum señalado, se deberá convocar a una nueva

asamblea. Si nuevamente no se reúne el quórum, se tendrá por aprobada la propuesta del Comité y por nombrados a los miembros del tribunal.

Artículo 40 bis p.-Dentro de sus atribuciones, el tribunal deberá:

- a) Recibir, conocer, investigar y resolver los reclamos por faltas a la ética y disciplina deportiva.
- b) Conocer de los reclamos que se originen con motivo de la selección de un deportista para una competencia internacional, sin haberse aprobado en la respectiva asamblea.
- c) Llevar un libro o registro de penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados;
- d) Aplicar penalidades, sanciones o medidas disciplinarias por dichas faltas, las que podrán ser; amonestación verbal, amonestación por escrito, censura, suspensión y destitución del cargo.

Artículo 40 bis q.- Podrán presentar reclamaciones al Tribunal las siguientes personas:

- a) Cualquier deportista afiliado a una federación deportiva
- b) Quienes posean el cargo de Presidente, Secretario o Tesorero de una organización deportiva asociada a una federación deportiva.
- c) Quienes sean directores de una federación deportiva.

Artículo 40 bis r.- El procedimiento se iniciará mediante una presentación escrita al tribunal, debidamente fundada, por cualquiera de las personas señaladas en el inciso anterior. Dentro de 15 días corridos de recibido el reclamo, el tribunal deberá citar mediante carta certificada al reclamante y a quienes por la naturaleza del reclamo deban ser oídos y resolverá en única instancia dentro del plazo de 30 días de celebrada la audiencia.

Artículo 40 bis s.- La resolución que resuelve el reclamo deberá notificarse por carta certificada a los interesados y sus efectos comenzarán a regir desde la notificación.

Artículo 40 bis t- La destitución del cargo, procederá en los casos de la letra a) del

Artículo 40 bis p. En los demás casos, el tribunal aplicará la sanción que correspondiere de acuerdo al mérito del reclamo sometido a su conocimiento.

SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
SENADORA